AÑO DE 1858. Sábado 30 de Enero. NÚMERO 13.





Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 52.

En la Gaceta número 21 se lee lo siguiente:

Ayer á las tres de la tarde se presentó á la Reina (Q. D. G.) la Comision nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Todos los demas Senadores, animados de los sentimientos mas vivos de lealtad hácia el Trono, se habian apresurado á asociarse á la expresada Comision, y por esta circunstancia, el primer Vicepresidente, Duque de Veragua, fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra con el siguiente discurso.

«Señora: El Senado, al dar principio á sus importantes trabajos en la presente legislatura, mira como su primera obligacion, conforme con sus mas sentidos afectos, elevar al Trono de V. M. el testimonio de su júbilo por el favor que á V. M. ha dispensado la Divina Providencia, concediéndole en el Príncipe que felizmente ha dado á luz, un heredero; que lo es ya, y lo será cada dia mas, del amor y lealtad del pueblo español á vuestra augusta Persona y á vuestra Régia estirpe.

»El Senado, Señora, se congratula con V. M. en este feliz acontecimiento, igualmente grato á su corazon como Reina y como Madre.

»El Senado ruega fervorosamente á Dios que proteja á la par con vuestra Real Persona la del tierno Príncipe, para que en él se vean las prendas de sus excelsos progenitores y muy señaladamente las de aquellos cuyo nombre lleva por acertada disposicion de V. M.; nombre que recuerda todo linaje de glorias y de útiles adquisiciones á la antigua Monarquía, cuyo cetro está llamado á empuñar con el favor del Cielo.

Palacio del Senado 18 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Almirante Duque de Veragua, Vicepresidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—José María Huet, Senador Secretario.—Laureano Sanz, Senador Secretario.—Eusebio de Calonge, Senador Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Con la mas viva satisfaccion he oido el mensaje en que el Senado consigna el solemne testimonio de su júbilo por el nacimiento de mi Hijo el Príncipe de Asturias, con que la Divina Providencia se ha dignado satisfacer los deseos de mi corazon como Reina y como Madre.

»Con cuidadosa solicitud y con diligente esmero consagraré todos mis afanes á inculcarle el amor al pueblo español y el respeto á sus leyes fundamentales, para que corresponda á la lealtad que siempre Me ha mostrado, con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las adquisiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquía.

»Aceptad, Señores Senadores, la sincera expresion de mi especial reconocimiento y del de mi augusto Esposo por este testimonio de adhesion que recibimos del Senado.»

Acto continuo los Señores Senadores que componian la Comision y los demas que se habian asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á Don Manuel Orobio, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Francisco de Paula Marquez Navarro, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Búrgos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Miguel Diaz, cesante de igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Justo Madramany, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de noviembre del año último.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Sebastian Garcia Pego, cesante de igual cargo de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Altuna, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Bernabé Lopez Bago, cesante de igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en admitir á D. Fidel de Sargaminaga la dimision, que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Antonio Halleg, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidiarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la expresada relacion para que por ella pueda efectuar el paga-

mento cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pagamento, entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado primero, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razon individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las Intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados, que contendrán con separacion las notas de alta y baja que produzca alteracion en los goces y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo número 31.)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán por las noticias que produzcan las Mayorías generales de los departamentos y detalles respectivos y las propias de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pagamento que deberán rendir los Habilitados despues de concluidos estos, y autorizados por el Comandante del buque.

Art. 278. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen despues de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pagamento se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el *Debe* y *Haber* de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitacion se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste que debe quedar á bordo las cantidades satisfechas al márgen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado, expresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V.º B.º el Comandante del buque, segun se explica en el modelo núm. 1.º

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotacion. Al desarmo del buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la Intervencion del departamento donde se realice el desarmo.

Art. 282. La cuenta y razon individual de los demas cuerpos y clases cuya habilitacion es fija en tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en las Intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el art. 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.

CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda-almacen general se dividirán en dos y se llevarán por piezas, peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores, que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará *Cuenta de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administracion. Esta centralizacion debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el órden establecido para cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentacion que constituye esta cuenta se extendera en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso expresado estan las compras que se hagan en el extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material ó documentalmente á formar parte del cargo del guarda-almacen general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almacenes bajo el concepto de *atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversion no es conocida la obligacion ó buque á que deban adeudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritos en el artículo 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guias ó documentos de remision deje de aparecer el *reconocido y de recibo* del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la corte, deberán acompañarse con tres guias iguales (modelo núm. 32), y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso expedirá el guarda-almacen tres tornaguias, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidacion, entrane una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al propio tiempo que se expida la certificacion del crédito que resulte al interesado. En el segundo solo se remitirá al Ordenador una tornaguia, para el expresado efecto de la liquidacion, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ambos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacen.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán con dos guias y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34), despachándose dos tornaguias por el guarda-almacen, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines expresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separacion, y en diferentes almacenes si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la Teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados, lo cual es una corroboracion de lo que expresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guias de que tratan los artículos 288 y 289 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo núm. 35), sacando sus valores al márgen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacen, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricados sus hojas por el citado Comisario, asi como todos los que produzcan cargos y datas.

Art. 293. Dichos documentos para que puedan adaptarse con mayor facilidad a la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

1.º Maderas de todas clases.
2.º Cañamo para járcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las indicadas fábricas.
3.º Betunes de todas especies, inclusas las pinturas.
4.º Fierros y metales de todas clases.
5.º Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
6.º Carbones.
7.º Artillería y armamento, y cuantos efectos se adquieran para servicio de este ramo.
8.º Pólvora, municiones y artificios.
9.º Anclas y cadenas.
10. Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.
11. Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.
12. Vestuario de marinería.

Art 294. Para facilitar las operaciones de evalúos en las salidas de los géneros que constituyen ambas cuentas, se expresarán en tarjetones, ó del modo á que los objetos se presten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboracion. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacen, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administracion que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocacion y precios de los efectos no puede menos de resultar conocidas ventajas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacen.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ambos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacen general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacen para figurar en el cargo de la cuenta interior saldrán de él con designacion del objeto ó buque para que se hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en el as, el Comisario *dése*, y media firma. (Modelo número 36.)

Art. 297. El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se inviertan en el dia quedando personalmente responsables los maestros que los reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravios, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacen destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen mas tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guias al almacen general (modelo número 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datas lo conveniente en descargo ó disminucion del gasto del buque ó atencion á que se hubiesen adeudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atencion a que se les deba destinar, se pedirán tambien por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller *para atenciones generales del servicio*, con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo y el *dése* del Comisario. (Modelo núm. 38.)

Art. 299. Las papeletas expresadas servirán las principales para data del guarda-almacen, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guias de remision, surtirán, las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las expresadas en el artículo 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacen pondrá en ellas *se remiten los géneros pedidos*, y el Comisario *con mi intervencion*, y la media firma de ambos.

Art. 300. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán prévias las disposiciones del Subinspector y el *dése* del Comisario, por medio de guias duplicadas, y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán como los de los talleres, *para atenciones generales del servicio*.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacen general, el Oficial que intervenga el acto expresará á continuacion de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el artículo 294, y del libro de cargo; en el concepto de que solo se valorará una de las guias sobre la cual ha de darse la tornaguia en el buque ó almacen en que se reciban, excepto en la de trasportes para otros puntos, que deberán valorarse ambas.

Art. 302. Las papeletas y guias expresadas se distinguirán con el membrete de *efectos adquiridos*, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivision que se expresa para los cargos en el art. 293.

Art. 303. Si no obstante de lo que se expresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que los soliciten, los guarda-almacenes al franquearlos marcarán al márgen de las partidas con las iniciales *C. Y.* los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se colocarán en la cuenta de *efectos adquiridos* despues que se trasladen á los extractos respectivos.

Art. 304. Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 3) con sus valores, y el guarda-almacen en otro sin ellos, como los cargos, en el concepto de que las guias se anotarán el dia de su fecha, expresándose por nota marginal la de la vuelta de guia y nombre del funcionario que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el artículo 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarían en los libros. Estas las conservará el guarda-almacen y concluido el mes, formará un extracto por buques y atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros un mapilla de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacen, como puede suceder estén sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que estén finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional, donde notará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 307. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán un año, se comprobarán los del guarda-almacen con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos, sin valores; y deshecha cualquier equivocacion natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al expresado guarda-almacen, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 519. de la ordenanza de arsenales;

y luego de practicadas estas operaciones, certificará, tanto en su libro de cargo como en el del enunciado guarda-almacen quedan incluidos en el balance los géneros recibidos durante el mes.

Art. 308. Evacuada en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la parificacion de los cargos y datas, formará un extracto general relacionado y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que los de datas y existencias que ha de hacer el guarda-almacen, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, prévio el exámen de la Intervencion, segun se expresa en su lugar.

Art. 309. El guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará antes los mapillas y extractos parciales de cada una, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel en el mapa. Realizado con la debida intervencion de dicho funcionario, certificará este al pié de los libros de data haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 310. En la época que se expresa en el art. 308 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datos y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 311. Para la uniformidad necesaria en toda documentacion de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Teneduría de libros, tanto en los mapillas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que expresa el art. 293.

Art. 312. Concluidas todas las operaciones que quedan expresadas, el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento los libros del guarda-almacen con los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean comprobados en la Intervencion del mismo, y solventadas las dificultades que pueda producir se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Jefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el art. 300.

Art. 313. En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otros de la misma especie, pero de diferentes menas podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensacion por medio de una providencia relacionada, pero nunca deberán hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos inconexos, como la clavazon de cobre con la de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni astas de vicheros con remos etc.

Cuenta interior.

Art. 314. Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal y los que por innecesarios ú otros motivos ingresen nuevamente en el almacen, siempre que hubiesen sido acreditados ya por cualquiera causa en la cuenta de efectos adquiridos.

Art. 315. Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta que por auxilio reciban los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto no capital de departamento ó apostadero asi como los que hallándose en el caso expresado conduzcan de trasporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacen general ó depositaría de maderas en los términos designados en el art. 286.

Art. 316. Los que procedan de los talleres se remitirán al almacen general con papeletas duplicadas, valoradas, firmadas por el respectivo maestro, intervenidas por el Contador y visadas por el Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, cuya autorizacion equivaldrá al *reconocido* y *de recibo* En ellas pondrá el Comisario la expresion de *recibase* y media firma, el guarda-almacen *recibí* con la intervencion de aquel, devolviendo una para dato del taller. (Modelo núm. 40.)

Art. 317. Los que remitan los buques por innecesarios se acompañarán con dos guías, en las que providenciará el Comandante Subinspector su admision y valoracion por el Oficial facultativo que corresponda, y el Comisario pondrá el *recibase* como queda expresado. Si los efectos remesados fuesen conducidos de trasporte, deberá, en una de las guias, constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

Art. 318. Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio.

Art. 319. Los efectos expresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de los que expresa el art. 292, que llevarán igualmente el guarda-almacen y Comisario en la propia forma que aquellos; á excepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon expresada en el art. 304 se extractarán mensualmente por el Comisario; y se sentarán con última partida de cargo.

Art. 320. Son datas de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridas y obras civiles é hidráulicas, y se darán por medio de papeletas iguales á las que se expresan en el art. 296, devolviéndose al almacen general los sobrantes como se previene en el art. 297.

Art. 321. Tambien lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos, los que se faciliten por ventas ó auxilios, y los que por cualquier concepto, prévia la disposicion del Comandante Subinspector, salgan del almacen para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últimos otra vez en el almacen, se formará nuevo cargo; quedando por lo tanto prohibida toda data interina, y los asientos de efectos sin cargo ni data.

Art. 322. Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio á que se les destine.

Art. 323. Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de depósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, saldrán del almacen con dos guías en los términos que se expresan en el art. 300.

Art. 324. Los que se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, intervenidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro, puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacen los prestados por auxilios se formará nuevo cargo, prévio el reconocimiento facultativo y la valoracion, para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

(Se continuará)

Número 53.

Planteada la ley de Instrucion pública de 9 de setiembre del año último, estoy en el deber de hacer cumplir con exactitud todas sus prescripciones, teniendo ademas el convencimiento de que la conveniente ilustracion es la base del porvenir de los pueblos, y que sin ella no pueden progresar en su verdadera felicidad.

No es, ni puede ser mi ánimo con esto inculcar á todos la conveniencia de que se dediquen al estudio de las ciencias, porque asi se perjudicarian las artes y oficios tan necesarios en la sociedad como aquellas. Deseo que, cuando menos, todos sepan ademas de los deberes de cristiano, leer, escribir, contar y las breves nociones que marca la ley en su art. 2.°, y que hace obligatorio en el artículo 7.° Los padres, tutores y encargados de los niños tienen ahora la doble obligacion de hacerlos concurrir á las escuelas de que están regularmente dotados los distritos, y lo estarán mejor cuando la Junta provincial de Instruccion pública concluya los trabajos de clasificacion de que con celo está ocupándose.

Este Gobierno está persuadido de que no tendrá que aplicar la ley á los padres, tutores ó encargados de los niños, por que todos se apresurarán á mandarlos á la escuela; pero si saliesen defraudadas sus esperanzas, y hubiese alguno tan indolente que no cumpliese esta obligacion, cúlpese solo á si mismo cuando sin consideracion de ningun género se le exija la multa que marca la ley en su art. 8.°

Los señores Alcaldes y Juntas locales de Instruccion primaria mucho pueden hacer para precaver estas faltas, amonestando y aconsejando lo conveniente para alejar de los padres de familia la apatía que en algunos pueda haber en un asunto que tanto interesa á sus hijos. Si sus amonestaciones llegasen á ser ineficaces, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos que correspondan.

Deben tambien cuidar con esmero las mismas Juntas de que la enseñanza en las escuelas se dé con arreglo á la ley asi en el método que se observe, como en las materias y libros de texto.

La doctrina cristiana é historia sagrada que constituyen los primeros estudios que previene la ley, deben ocupar con preferencia á los maestros, no olvidando jamas la obligacion en que están de instruir á los niños en estas materias, las más importantes; y de inculcarles que en su conocimiento y observancia hallarán la fuente inagotable para el remedio de sus necesidades futuras.

Los señores Curas párrocos harán un señalado servicio á este Gobierno y á sus feligreses si con su ciencia, moralidad y buen consejo inclinan á los padres de familia á que asistan sus hijos á la escuela con incesante perseverancia y sin necesidad de que se les obligue por los medios coercitivos que marca la ley; y estimaré en cuanto valgan las quejas que tengan á bien dar á mi autoridad sobre la falta de cumplimiento á las respectivas obligaciones de los maestros, padres, y tutores de los niños.

Orense 28 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 54.

MINAS.

En el expediente promovido por Don José María Sanchez y Compañía vecinos de esta ciudad, en solicitud de registro y concesion de cuatro pertenencias de la mina de estaño nombrada «Los Milagros,» sita en Ranso término del lugar de Somoza distrito municipal de Maceda, que linda por el naciente con tapada de Don Agustin Quiroga, por el norte con prados de Cristóbal Pousa, por el poniente con mas prados del pueblo, y por mediodia con Somoza. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En el expediente promovido por Don Antonio Vega Cadórniga, vecino del Puente de Domingo Flores, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de hierro llamada «Mis Niñas,» sita en el punto de Os Afreixos, término del lugar de Quereño, distrito municipal de Rubiana, la cual se encuentra en terreno de propiedad de D. Antonio Rodriguez del mismo pueblo. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En el expediente promovido por Don Antonio Vega Cadórniga, vecino del Puente de Domingo Flores, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de hierro llamada «Rosita,» sita en Valdeforciadas, término del pueblo de Quereño, distrito municipal de Rubiana, la cual radica en terreno de la propiedad de Andres Alejandre y otros vecinos del mismo pueblo de Quereño. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En el expediente promovido por Don José Ignacio Prada, vecino de Arnado, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de arenas auriferas nombrada «Nobleza,» sita en Mata-do-vieiro, término del pueblo de Villoria, distrito municipal del Barco de Valdeorras, la cual se encuentra en terreno de D. Narciso Alvarez del mismo pueblo de Villoria, y linda al poniente con Juan Rivera, mediodia con Luis Alvarez, naciente herederos de D. José Quiroga Valdés y norte con el rio Sil. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

En el expediente promovido por Don José Ignacio Prada, vecino de Arnado, en solicitud de registro y concesion de una pertenencia de la mina de oro en roca nombrada el «Templario,» situada en el punto de Villabril, término del pueblo de Villoria, distrito municipal del Barco de Valdeorras, la cual se encuentra en propiedad de Francisco Gudiña y Luis Alvarez del mismo pueblo, y linda por el E. con D. Manuel Alvarez, S. con Fabian Delgado O. con mas terreno de Francisco Gudi-

ña, y por el N. con terreno baldío del pueblo de Villoria. Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro. Tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 27 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 63.

No habiendo remitido á la Junta provincial de Instruccion pública los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan los estados del pago de dotaciones de maestros correspondientes al 4.° trimestre del año último, he dispuesto lo verifiquen dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha, trascurrido el cual sin realizarlo pasará sin dilacion comisionado de apremio por cuenta de los morosos en el cumplimiento de este servicio. Orense 29 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Ayuntamientos que se citan.

Acebedo.	Melon.
Arnoya.	Manzaneda.
Barco.	Monterramo.
Beariz.	Paderne.
Boborás.	Parada.
Bola.	Petin.
Blancos.	Porquera.
Beade.	Pereiro de Aguiar.
Carballeda.	Peroja.
Carballino.	Puebla de Trives.
Cartelle.	Ribadavia.
Castrelo de Miño.	Rairiz de Veiga.
Id. del Valle.	Ribadavia.
Celanova.	Rio.
Cortegada.	Rios.
Calledol	Sandianes.
Cenlle.	San Ciprian.
Gualcbro.	Toen.
Pegos.	Teijeira.
Gudiña.	Villar de Barrio.
Irijo.	Verea.
Junq.ª de Espad.	Vega del Bollo.
Lovera.	Villamartin.
Lovios.	Villar de Infantes.
Leiro.	Villar de Santos.
Laroco.	Villamarin.
Laza.	Verin.
Maceda.	Villardebós.
Muiños.	Villarino de Conso.
Moreiras.	

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de enero actual los artículos que á continuacion se expresan, resulta por término medio el de noventa y siete céntimos racion de pan; cuarenta y nueve reales cuarenta y un céntimos fanega de trigo; treinta reales treinta y ocho céntimos la de centeno; veinte y nueve reales siete céntimos la de cebada; treinta reales veinte y siete céntimos la de maiz; un real noventa y cinco céntimos arroba de paja; tres reales sesenta céntimos la de yerba; diez y nueve céntimos onza de aceite; noventa y seis céntimos arroba de leña; y tres reales treinta y tres céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de enero de 1858.=E. P., *José Primo de Rivera.*=E. C., *Vicente Seara.*=E. C., *Manuel Rolan.*=El Secretario, *José Benito Siso y Ruiz.*=El Comisario de Guerra, *Miguel Ruiz.*

Especies.	Reales.
Racion de pan.	0'97
Fanega de trigo.	49'41
Idem de centeno.	30'38
Idem de cebada.	29'07
Idem de maiz.	30'27
Arroba de paja.	1'95
Idem de yerba.	3'60
Onza de aceite.	0'19
Arroba de leña.	0'96
Idem. de carbon.	3'33

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Territorial.

CIRCULAR.

Los recaudadores de contribuciones en 21 del actual dicen á esta Administracion lo siguiente.

«Para los efectos que corresponda participamos á V. S. que la mayor parte de los ayuntamientos aun no recogieron los recibos talonarios que deben acompañar cubiertas sus matrices á los repartimientos.»

En su virtud, me dirijo á los ayuntamientos que hayan dejado de recoger los mencionados recibos para que penetrándose de la obligacion de cubrir las matrices de los mismos que deberán acompañar á los repartimientos, y una vez está próximo el plazo que se ha señalado para su presentacion, exámen y censura, vean de proporcionarlos con la urgencia que requiere este servicio bajo la firme inteligencia que no les servirá de disculpa las circunstancias que á atenuar la responsabilidad pudieran alegar con referencia á dichos recibos; puesto que sin embargo de haberles ya advertido que en dicha recaudacion existia el suficiente surtido para provistar á los pueblos de la provincia, es hoy el dia que los encargados de la cobranza en vista de la indiferencia que han mostrado en su mayor parte los señores alcaldes, lo participan á esta oficina á declinar la responsabilidad de la obligacion que la incumbe. Orense 23 de enero de 1858.—*Luis Romero.*

ADUANAS.

Circulacion de ganados.

Distribuidos ya á todas las Aduanas de esta provincia los sellos con que han de marcarse los ganados estantes en la zona con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 1.° de octubre del año último ó sea en el art. 412 de las ordenanzas generales de la renta, esta Administracion ha dispuesto hacerlo saber por medio del periódico oficial á todos los ganaderos que se hallen comprendidos en las disposiciones de dicha Real órden, encargándoles muy particularmente se presenten con sus ganados en el punto y dia que por medio de sus respectivos alcaldes les señalen los Administradores subalternos, á quienes la misma ha hecho las prevenciones necesarias para que el servicio de que se trata se practique con la seguridad debida y evitando los perjuicios que sean posibles.

Señalada por el art. 4.° de la citada Real órden la pena de comiso á las cabezas de ganado que por no haberse presentado oportunamente carezcan del sello ó marca establecida, la Administracion advierte desde luego que no podrán ser oidas las reclamaciones que se presenten en contra de la imposicion de dicha pena. Orense 25 de enero de 1858.—El Administrador, *Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Taboadela.

Ultimados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para este distrito correspondiente al presente año, la junta pericial y ayuntamiento acordó que aquel se fije al público en la casa consistorial desde el dia 26 al 4 del próximo febrero, en cuyo término se oirán las quejas de agravio y equivocaciones que se hayan padecido involuntariamente en la aplicacion de cuotas individuales; y pasado dicho plazo no se admitirán. Taboadela 22 de enero de 1858.—El A. P., *Serafin Campo.*—*Juan da Quinta*, Srio. I.

Idem de Freas de Eiras.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles y ganaderia del presente año, se hace saber al público que se pone de manifiesto en esta audiencia desde el dia 24 hasta el 2 del mes próximo, para que cualquiera que se considere agraviado lo deduzca en el referido término. Freas de Eiras enero 22 de 1858.—El P., *Javier Vazquez.*—D. S. O., *Francisco García*, Srio.

Idem de San Ciprian de Viñas.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el corriente año se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo desde el 26 al 3 próximo inclusives. Los llamados á contribuir, tanto vecinos como forasteros, podrán durante dichos dias enterarse de aquel y esponer de agravio por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza. San Ciprian de Viñas enero 24 de 1858.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*—P. A. D. A., *Federico Rodriguez Muñoz*, Srio.

Idem del Pereiro.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año se hallará espuesto al público en la casa de sesiones desde el 26 al 31 del corriente, ambos inclusive. Pereiro enero 24 de 1858.—E. P. I., *Tomas J. Feijo.*—D. O. D. A., *José María Canton*, Srio.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado 2.° de paz de Valdeorras.

D. Ramon Ulloa, juez segundo de paz del ayuntamiento del Barco de Valdeorras que como tal me hallo rejentando este juzgado por ausencia del señor juez propietario.—Hago saber: que por el procurador del mismo D. Manuel Rodriguez, en nombre de D. José Alonso de Avila, vecino de las Hermitas, se pidió posesion de las fincas que se expresarán que habia adquirido de Joaquin Lameiro y su muger María Seoane, vecinos de la Vega del Bollo, cuyos bienes son los siguientes:

Un retazo de prado de hacer en sembradura tres maquilas, sito ó Mormento, que linda naciente mas de Juan Yañez y mediodía herederos de Pedro Seoane.

Un retazo de cortiña á Caiña, su mensura algo mas de media tega, linda al mediodía prado de Santos Yañez.

Una cortiña linar al nombramiento á Gancelo con un retazo de lameiro en su parte superior, confina naciente prado de Francisco Diegnez, poniente cortiña de Antonio Lameiro.

Otra cortiña cerrada sobre sí titulada la de la Granja al mismo nombramiento da Caiña, de cinco tegas de sembradura, linda con tres de Antonio Lameiro y camino público que conduce al pueblo de Gasdenodros.

Un repiezo de lameiro á Iglesia, mensura tega y media, linda que linda naciente herederos Tomás Lameiro, y poniente mas de Antonio Lameiro.

A cuya solicitud se ha proveido el siguiente auto:

Por presentado con los documentos que menciona, y resultando de estos que D. José Alonso de Avila adquirió de Joaquin Lameiro y su muger María Seoane vecinos de la Vega del Bollo las seis fincas que expresa el anterior escrito, désele la posesion que de las mismas solicita sin perjuicio de tercero; para lo cual se confiere comision á Manuel Lopez alguacil de este juzgado que la evacuará ante escribano.—Hágase saber á los colonos depositarios ó llevadores de los predichos bienes que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras noviembre 20 de 1857, de que yo escribano doy fé.—Antonio Puga Araujo.—Antonio Ramon Teijeiro.

Y habiendo tenido efecto dicha posesion, he acordado se publicase por edictos y se insertase en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Barco de Valdeorras y enero 9 de 1858. —*Ramon Ulloa.*—Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA DE UNA CASA Y RENTAS.

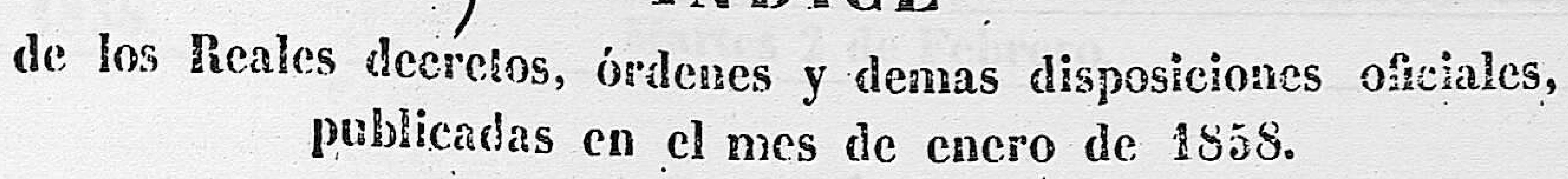
A voluntad de sus dueños se venden las fincas y rentas siguientes.

	Reales.
Una casa con corral sita en la calle del Barrio Nuevo de esta ciudad, núm. 14, anexa á la cual se halla una huerta de dos cabaduras y copelo y medio á labradio con algunas cepas y árboles frutales y en su cima un pozo. Demarca por norte con terreno de D. Isidro Gil, mediodía con D. Ramon Rodriguez y D. Antonio Santos Burillo, naciente con huerta del colegio de las Mercedes, y poniente con la citada calle. Fué tasada en.	9,600
Siete moyos de vino blanco de renta, que pagan los herederos de D. Joaquin Besteiros sobre una viña sita en el Coulo, tasados en.	2,100
Cinco moyos id. id. en Bobadela que paga Benito Varela y consortes.	4,500
Uno id. id. en Peña Redonda que paga Ramon Valente.	500
Uno id. id. en Cebollino que paga Cayetano Blanco.	500
Doscientos reales en dinero, que paga D. Miguel Gutierrez sobre una casa en la calle de los Hornos, en.	5,554

Los pagadores de rentas que quieran redimirlas son preferidos á cualquiera otro comprador.

Las personas que quieran interesarse en la venta pueden apersonarse con D. Benigno Nóvoa, plaza del Hierro número 15, piso 2.°

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H





INDICE

de los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones oficiales, publicadas en el mes de enero de 1858.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto de 25 de diciembre último para que se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Granollers provincia de Barcelona. Núm. 1.°

=de la misma fecha y mes: requisitos indispensables para obtener la plaza de comandante de presidio. Idem.

=de id. id.: autorizacion para contratar las obras del lazareto de Málaga sin las formalidades debidas. Idem.

=de id. id., para que se contrate sin subasta pública el surtido de ladrillo tosco para las obras de alcantarillado y fontanería de la Córte. Idem.

Real orden de 24 de id.: nombramiento de la comision que ha de entender en la reforma de la Imprenta Nacional. Id.

=de 23 de id.: las rozas que se ejecutan en Galicia, no estan comprendidas en la Real orden de 11 de julio último sobre quema de los montes y rastrojos. Idem.

=de 24 de id. y documentos sobre reforma en la Gaceta de Madrid. N. 2.°

=de 28 de id., declarando suprimidas las sociedades de seguros mútuos de quintas sin la debida autorizacion. Núm. 4.°

Real decreto de la misma fecha y mes por la Presidencia del Consejo de Ministros, concediendo al Ministro de Hacienda diez suplementos de crédito con aplicacion á los capítulos que espresa. Núm. 5.°

Real orden de 28 de id., aprobando el programa de los festejos dispuestos por el ayuntamiento de Madrid. Id.

=de id. id: Reglamento de las sociedades de seguros mútuos. Núm. 6.°

=de 11 de id., designando las autoridades que deben gozar de franquicia de correspondencia oficial. Idem.

=de 14 de id. sobre el descuido que se nota en las municipalidades respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones. Idem.

=de 30 de id., para que no se llame al servicio de las armas ni se entregue al ejército suplente alguno, cuando su entrega no sea procedente segun la ley. Idem.

=de 3 de enero sobre el puesto que debe ocupar el Consejo Real en los actos y ceremonias á que asista oficialmente. Núm. 8.°

=de id. id., poniendo el ayuntamiento de Madrid á disposicion de S. M. todas las localidades de la funcion teatral que se celebró con motivo del nacimiento del augusto Príncipe de Asturias. Idem.

=de 31 de diciembre: reglas que deben observarse en las expediciones de colonos ó emigrados españoles para las Antillas ó Repúblicas hispano-americanas. Idem.

=de 14 de id.: disposiciones para las operaciones posteriores al sorteo de la quinta de la reserva. Idem.

Reales decretos de 14 de enero: dimision del Ministerio Armero-Mon y nombramiento del presidido por el Sr. Isturiz. Núm. 9.°

Real orden de 16 de id., encargando á los Gobernadores la estricta observancia de la ley y mantenimiento del orden. Idem.

=de 7 de id.: lista de los españoles que han fallecido en Francia ó en la Argelia. Núm. 10.

Real decreto de 12 de diciembre, haciendo estensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general. Idem.

=de 30 de id.: Reglamento reformando la condecoracion de la Orden civil de Beneficencia. Núm. 11.

Reales decretos de 20 de enero: dimision y nombramiento de varios Gobernadores de provincia. Núm. 13.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto de 26 de diciembre último, haciendo extensivo el indulto, con motivo del natalicio del Príncipe de Asturias, á las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extrangería. Núm. 1.°

=de 7 de id.: ámplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas. Idem.

Real orden de 27 id.: reglas para la aplicacion de la amnistía respecto á los fueros de Guerra y Marina. Idem.

=de 15 de id., declarando de cuenta de cada Ministerio los gastos causados por las respectivas dependencias en los servicios de interés general del Estado. Núm. 9.°

=de 29 de id.: demarcacion de residencia de los oficiales de los batallones provinciales. Idem.

=de 17 de id. para la admision de voluntarios para Filipinas de la clase que espresa. Num. 10.

=de 12 de id. sobre solicitud de rehabilitacion de las Cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa. Idem.

=de 11 de enero, declarando de baja al oficial 3.° de administracion militar D. Luis Medina y Torres. Núm. 12.

Real decreto de 19 de id. sobre el modo de cubrir las plazas de oficiales prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar. Idem.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto de 26 de diciembre, suspendiendo el de 30 de setiembre último sobre circulacion de mercancías por el interior del Reino. Núm. 1.°

Real orden de id. id. é Instruccion para llevar á efecto la de 18 del mismo sobre rectificacion de los trabajos estadísticos de la riqueza inmueble y de la ganadería y á la exaccion del 14 por 100 del total que arroje la materia imponible. Núm. 2.°

=de 23 de id.: reforma de la escala de premios de espendicion de tabacos. Num. 3.°

Real decreto de 21 de id., para que no se abonen á lo sucesivo años de servicio de la clase que espresa. N. 5.°

Ministerio de Marina.

Real orden de 26 de diciembre último, para que se anuncien en la Gaceta oficial los contratos particulares respecto á vestuario. Núm. 5.°

Real decreto de 2 de enero: Reglamento de Contabilidad de Marina. Números desde el 7.° al 13.

Real orden de 20 de id., admitiendo á D. Angel Albizu la cesion de sus sueldos y retiro. Núm. 12.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 23 de diciembre último; mandando proveer tres escribanías numerarias ó escribanías-notarías del Estado, con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias. Núm. 6.°

Ministerio de Fomento.

Real orden de 18 de diciembre último para el establecimiento de un faro de tercer orden en el monte y torre de Mesa de Roldan en Almería. N. 1.°

=de 16 de id.: aumento de sueldo al personal de la primera enseñanza. Núm. 3.°

Real decreto de 24 de id.: Reglamento del Real Consejo de Instruccion pública. Núm. 5.°

Real orden de 22 de id, declarando que los Licenciados en jurisprudencia puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en administracion. Idem.

=de id. id., para que se encienda un nuevo faro de 6.° orden en el Cabo de Sta. Pola en Alicante. Idem.

Real decreto de 24 de id., dividiendo la Península é Islas adyacentes en tantas demarcaciones como provincias, para el servicio general de las obras públicas. Núm. 6.°

Real orden de 4 de noviembre último: declarada de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en Gerona. Idem.

=de 23 de diciembre, autorizando á una empresa para practicar los estudios del ferro-carril de Ripoll. Id.

=de 10 de enero, para que los Licenciados en medicina puedan recibir el mismo título en cirujía. Núm. 11.

=de 18 de id.: aclaracion á la regla 10 de la Real orden de 12 de diciembre último respecto de demarcacion de minas. Núm. 12.

Disposiciones varias.

Reparto de los 866 hombres para la reserva. Núm. 1.°

Traslacion del torno-inclusa y nodrizas internas al Hospicio de Isabel II á cargo de las Hermanas de la Caridad. Idem.

Pliego de condiciones para el arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecían al Clero secular y regular, Santuarios, Hermandades etc. N. 2.°

Circular de la Direccion de Bienes Nacionales para proceder contra los rematantes de fincas nacionales que han pagado solo el primer plazo. N. 3.°

Rejistro y concesion de minas en los puntos que espresa, de esta provincia. Números 3.°, 6.° y 13.

Préstamos del Banco agrícola de Beneficencia de esta provincia Ns. 3.° y 9.°

Circular conminatoria á los Ayuntamientos que no ejecuten el juicio de excepciones y estiendan el acta del mismo con toda claridad y legalidad. N. 4.°

Reparto del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año. Idem.

Programa de los festejos dispuestos por el ayuntamiento de Madrid con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias. Núm. 5.°

Circular para la remision en el término que marca, de un estado de los confinados y sujetos á la vigilancia de la autoridad. Idem.

Otra para la remision de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio. Núm. 6.°

Término para la presentacion de los documentos de rentas redimidas. Id.

Discurso leido por S. M. la Reina en la apertura de las Córtes. Núm. 7.°

Valores del mercado de esta capital en el mes de diciembre. Núm. 7.°

Idem id. en el de enero. Núm. 13.

Circular de la Junta de Beneficencia reclamando la remision de las listas y recibos de las personas socorridas con fondos de la Real Congregacion de Santiago Apostol. Idem.

Otra sobre reenganchados. Idem.

Cartas detenidas en la Administracion de Correos de esta capital. Idem.

Señalamiento de dias para la recepcion de los quintos de la reserva. N. 9.°

Para la remision de los estados del personal de las Subdelegaciones de Sanidad. Idem.

Exigiendo un resúmen de la riqueza urbana de cada distrito, segun el modelo que acompaña. Núm. 10.

Junta de la Deuda pública.— Relacion número 26. Núm. 11.

Circular y un estado sobre el número y costo de los apremiados por las contribuciones territorial y de subsidio. Núm. 12.

Felicitacion del Senado á S. M. con motivo del natalicio del Príncipe de Asturias. Núm. 13.

Excitando el celo de los Alcaldes y Juntas locales de instruccion pública, para que inculquen á los padres, tutores y encargados de los niños los hagan concurrir á las escuelas. Idem.

Para que los Ayuntamientos manden recoger los recibos talonarios de la contribucion territorial. Idem.

Sobre que los ganaderos presenten sus ganados para ser marcados. Idem.

Requisitorios.

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.